

FUEROS Y SAL: CONTROVERSIAS FISCALES
ENTRE LA PROVINCIA DE ÁLAVA
Y LA CORONA DURANTE EL PERIODO BORBÓNICO¹

*Charters and salt: controversy over taxes between
the province of Alava and the crown during
the bourbon period*

Rosario PORRES MARIJUÁN

Universidad del País Vasco

RESUMEN: A partir del reinado de Felipe II, la política fiscal de la Corona en relación a la sal entró en contradicción con algunos de los usos, costumbres y privilegios detentados por las provincias vascas en esa materia. Álava, como consumidora y productora con sus salinas de Añana mantuvo algunas controversias durante el primer período borbónico. Sus autoridades se enfrentaron a la Corona por cuestiones relacionadas con la sal en esta etapa que coincide con una fase evolutiva en la administración aduanera del Distrito de Cantabria. Una fase de reforma que tiene en 1740 la fecha clave, pues es entonces cuando se implanta la administración directa de la Corona sobre las rentas. Su objetivo era doble: la obtención de ingresos más elevados y más regulares, al mismo tiempo que hacer más efectiva la maquinaria aduanera en su fin de perseguir y eliminar las actividades fraudulentas. Álava tuvo que resignarse a la pérdida de ciertos privilegios relacionados con el consumo de la sal, pero nunca llegó a renunciar a los referidos al precio y su exención ante los continuos sobrepre-

1. Este artículo se inscribe dentro de un Proyecto de Investigación subvencionado por la Universidad del País Vasco que bajo mi dirección y con el título «Sazón de manjares y desazón de contribuyentes: la sal alavesa (siglos xv-xix)» se está llevando a cabo en el Área de Historia Moderna de la Facultad de Historia de Vitoria por el equipo compuesto por I. Reguera, A. Angulo, T. Benito y R. Porres.

cios impuestos por la Corona con fines diversos. Las autoridades alavesas se aferraban a la figura del *contrafuero* en la medida en la que los fines destinatarios del «crecimiento» solían ser dos materias que los alaveses asumían a través de su propia hacienda: los servicios militares y el reparo de los caminos.

Palabras Clave: Sal. Salinas. Álava. Fiscalidad. Exención.

ABSTRACT: From Philip II's reign onwards, the taxation policy of the Crown in relation to salt came into conflict with some of the uses, customs and privileges retained by the Basque provinces in this field. Alava, as both consumer and producer, with its *Añana* saltworks, sustained some controversy during the first Bourbon period. Its authorities opposed the Crown on questions related to salt in this period, which coincided with a developmental phase in the customs administration of the district of Cantabria. The key date of this reform phase was 1740, when direct administration of revenue by the Crown was impianted. Its objective was twofold: to obtain higher and more regular income and at the same time make the customs system more effective in its aim of pursuing and eliminating fraudulent activity. Alava had to resign itself to the loss of certain privileges related to the consumption of salt, but it never renounced those relating to the price and its exemption to the continuous increases in price imposed by the Crown for diverse reasons. The authorities of Alava chng to the *contrafuero* inasmuch as the purpose of the «increase» was usually two questions that Alava assumed through its own financing: military service and road repairs.

Key words: Salt, Saltworks, Alava, Taxation, Exemption.

En 1564 Felipe II decidió incorporar a la Corona todas las salinas que se hallaban en manos de particulares, eliminando las áreas territoriales tradicionalmente reservadas a cada salina y estipulando la total libertad de compra-venta de la sal en todo su Reino. El proceso de acomodación a este nuevo estado de cosas proporciona al historiador unos jugosos documentos que hablan de la poco estable sociedad de aquella época². Los problemas de delimitación jurisdiccional entre las distintas salinas, la competencia sobre precios, producción, mercados, etc. se acrecentaron sobremanera a partir de entonces. También lo hicieron los derivados del control del consumo y venta de la sal y, sobre todo, de la recaudación de los impuestos pertinentes. Es este último un aspecto que cobra trascendental importancia en el caso de las provincias

2. Sobre el análisis de la sal se ha ocupado en los últimos tiempos la historiografía francesa desde ópticas tan diferentes como la sociedad, el poder o la medicina. Ciñéndonos exclusivamente a los trabajos publicados en la década de los años noventa destacaremos los siguientes: TOUS-SAINT-SAMAT, M. *La sal y las especias* (1991); DUNOYER DE SEGONZAC, C.: *Les chemins du sel* (1991); RASCHLINE, M.: *Le sel et la vie: de l'Antiquit la chimie du sel* (1991); JACOTEY, M. L.: *Une bistoire que ne manque pas: de sel ou le sel dans l'bistoire* (1991); HUVET-MARTINET, M. *L'aventure du sel* (1992); COLAS, A.: *Le sel* (1993); BOUTIN, M.: *La baie de Bretagne et sa contrabande: sel, vin, tabac, indiennes* (1993); etc.

vascas, en la medida en que en muchas ocasiones la política fiscal de la Corona en relación con la sal vino a entrar en contradicción con algunos privilegios, usos, costumbres y fueros detentados por las mismas. En este sentido podría decirse que la política sobre la sal, como una de las rentas estancadas por la Monarquía junto con la del tabaco, contribuyó a perfilar el verdadero marco de las exenciones fiscales vascas. La provincia de Álava, como productora y consumidora, vivirá situaciones peculiares en esta materia. Y más aún a partir del siglo XVIII cuando la implicación de sus instituciones en relación a la sal se intensifique aunque, eso sí, ante una Monarquía cada vez más fiscalizadora, lo que en cierta medida explica que ese artículo se convirtiera en motivo de «confrontación» entre ambas.

1. LAS EXENCIONES FISCALES ALAVESAS EN LA EDAD MODERNA: UN APUNTE

No deja de ser paradójico que haya sido la Edad Moderna la etapa histórica que más se ha vinculado al tópico de la exención general de Álava, tópico al que tanto han contribuido, por un lado, la obra de Landázuri —por hacer extensivas a todos los alaveses exenciones que sólo fueron propias de algunos hidalgos en el medievo—³ y, por otro, la idea de que los donativos y servicios en hombres y dineros que a lo largo de esa etapa histórica fue haciendo a la Corona tuvieron un carácter totalmente voluntario, cuando en realidad muy pronto dejaron de serlo. En efecto, aunque el mito de la general exención se intensifica a lo largo del período moderno, la realidad nos indica que es entonces cuando aquella se «aminora» o, mejor, cuando se perfila de una forma particular. Los alaveses nunca fueron totalmente exentos, como tampoco lo fueron guipuzcoanos y vizcaínos, aunque formaran parte de las «Provincias Exentas». Se olvida con cierta frecuencia que ese calificativo data de finales del siglo XVIII, cuando ya las provincias vascas, junto con Navarra, constituían los únicos ámbitos privilegiados en sus relaciones contributivas con la Corona y cuando ya estaban todas ellas raseadas por denominadores bastante comunes, fruto del desenvolvimiento histórico. Y es que, como señala L. M. Bilbao, la exención fue una conquista histórica, un proceso sinuoso de conquistas y reconquistas sucesivas de privilegios de todo orden, que no esbozan un trazado lineal ni paralelo en las tres provincias, sino complejo y desigual en los distintos momentos y territorios calificados genéricamente como exentos⁴.

Entre los siglos XII y XV los alaveses, con alguna diferencia respecto a los otros castellanos, pagaron por idénticos conceptos que estos últimos y siempre

3. LANDAZURI Y ROMARATE, José Joaquín: *Obras históricas sobre la Provincia de Álava*, Vitoria, 1976. 4 vols.

4. Así se pronuncia el mismo Luis María Bilbao en el prólogo al trabajo de MUGARTEGUI EGUIA, Isabel: *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen (1700-1814)*. San Sebastián, 1990, pp. 7-11.

aquellos impuestos que aportaban el monto más importante a la Hacienda Real castellana⁵. Sólo a partir de finales del siglo xv, cuando las instituciones provinciales —las Juntas Generales con el Diputado General al frente— daban sus primeros pasos, las relaciones fiscales de Álava y la Corona comenzaron a definirse por «una forma propia de contribución». Y ni siquiera entonces tributaron de la misma forma que sus vecinos del litoral y no sólo en lo que hace a su cuantía, sino a la forma misma de contribuir. Álava y Guipúzcoa, por estar muy integradas en el moderno sistema de contribución castellano, tributaron a través de la alcabala⁶, en tanto que Vizcaya —dada su condición de Señorío— lo haría según «modelo más arcaico» a través de *pedidos* (de labradores y de villas), diezmos, etc. Los diversos momentos en los que se produjeron sus respectivas incorporaciones a la Corona castellana, y la distinta naturaleza originaria de los territorios integrados, determinaron en buena medida sus diferentes formas de inserción fiscal en la misma y un muy diverso grado de inmunidad o permeabilidad al «régimen común», tanto administrativo como económico y fiscal de Castilla. Tal vez el rasgo más común y el que marcaba la auténtica exención radicaba en la inexistencia de tasas al tránsito y comercialización de mercancías, tanto de importación como de exportación⁷.

Sin duda desde la Edad Media Álava fue la menos exenta de las tres provincias vascas y su fiscalidad la más parecida a la castellana⁸, aunque en comparación con las provincias contribuyentes sus aportaciones eran sensiblemente

5. DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón: «El nacimiento de la hacienda provincial alavesa, 1463-1537». *Studia Histórica*, vol. IX, 1991, pp. 185-186. Según este autor, la fiscalidad real en Álava durante la Edad Media, salvo algunas peculiaridades como son la inexistencia de tercias o el mantenimiento del viejo pedido, fue similar a la de otros territorios de la Corona de Castilla.

6. Álava aparece inscrita en el distrito fiscal denominado como *la Merindad de Allende Ebro*, circunscripción que incluía, además, Guipúzcoa y las tierras riojanas situadas en la vertiente septentrional del Ebro. Junto a este gran distrito, otros afectaban también a tierras alavesas: así, los valles de Valdegovía y Valderejo aparecerán insertos fiscalmente entre los «Valles de Miranda», mientras que Vitoria y su tierra lo harán en la llamada «Merindad de Aquende Ebro». Por esta razón la de Vitoria solía arrendarse —por periodos de 4 años generalmente— junto a las alcabalas de la ciudad de Burgos, dando lugar en ocasiones a serias confusiones que los vitorianos se apresaban a aclarar. PORRES MARIJUÁN, Rosario: «Vitoria y sus relaciones fiscales con la Corona en los siglos xvii y xviii». *Cuadernos de Sección de Historia de la Sociedad de Estudios Vascos*, 10 (1988), p. 106; *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo xviii. Aspectos institucionales, económicos y sociales*. Vitoria, 1989, pp. 382 y ss.

7. BILBAO BILBAO, Luis María: «Haciendas forales y Hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos xiv-xviii». *Hacienda Pública Española. Monografías*, 1, 1991, pp. 47-48.

8. Se ha constatado, por ejemplo que los alaveses, al contrario que vizcaínos y guipuzcoanos contribuían en la Edad Media en el pago de los servicios votados en Cortes. Así por ejemplo, en 1358 Juan I se dirigía a las villas y lugares de Álava para comunicarles los acuerdos tomados por las Cortes de Briviesca del año anterior, entre los que se contaban además de otros tributos, un servicio de 540.000 francos en oro y plata para afrontar algunas de las deudas contraídas por la Corona con los reyes de Francia y Navarra. DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón: «Fiscalidad real en Álava durante la Edad Media (1140-1500)» en FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano (Ed.): *Haciendas Forales y Hacienda Real. Homenaje a don Miguel Artola y don Felipe Ruiz Martín*. Bilbao, 1990, p. 165.

te inferiores. En la Edad Moderna no conocería ya los llamados *servicios reales*, *ni los millones*, *ni los derechos de sacas*, etc. Además del pago de la alcabala, la incorporación alavesa a Castilla conllevó, desde sus orígenes, la obligación de participar en las guerras declaradas por la Corona. Así, los servicios armados entrarán también en la nómina de las contribuciones, si bien éstas, por su carácter coyuntural y asistemático, merecerían la calificación de extraordinarias. Junto a los servicios armados, y otros realizados en dinero o los más tarde conocidos como donativos, con el mismo calificativo de extraordinarias, ha de contabilizarse otra contribución peculiar en Álava: la construcción de caminos. Estos servicios públicos, que en otros territorios de la Monarquía eran competencia del Estado, en el caso de las provincias vascas eran asumidos autónomamente por sus propias haciendas.

Desde que la Hermandad Alavesa se creara en 1463 —como embrión de la entidad política que conocemos como Provincia de Álava— las Juntas asumieron la gestión de estos recursos. Y, sin embargo, su capacidad era muy limitada en esta materia. Desde el punto de vista hacendístico-fiscal, su competencia apenas se reducía al ámbito exclusivo del gasto, pues estaban desprovistas de capacidad recaudatoria propia. Los gastos —no sólo de los impuestos sino los derivados del propio funcionamiento de la Hermandad como salarios, etc.— se financiaban mediante derramas entre los pueblos, los cuales contribuían en razón de sus fuegos (el repartimiento fogueral). No entraña entre las competencias de las Juntas ni el crear impuestos —potestad reservada en última instancia al rey—, ni siquiera el de recaudarlos —función adscrita a los municipios—. Las facultades de las Juntas se limitaban a la determinación del gasto provincial, y a la gestión intermediadora entre los verdaderos recaudadores —los municipios⁹— y los destinatarios de los gastos —la Corona, cargos provinciales, suministradores, etc.—

Sin embargo, en este aspecto la Edad Moderna y en particular el periodo borbónico, acabarán siendo decisivos tanto para Álava como para sus vecinas del litoral. Todas ellas fueron alcanzando cada vez mayor «autonomía fiscal», al

9. Desde finales del siglo xv se constata que tanto en Vizcaya como en Guipúzcoa y Álava se produce un incremento notable y progresivo de los gastos concejiles y por tanto de la fiscalidad concejil en función de las necesidades interurbanas pero asimismo también por las nuevas demandas fiscales creadas por la Corona. Los procedimientos recaudatorios se mejoran y se nombra a oficiales específicos que se encargan de dar cuenta al concejo de las contabilidades locales. La sisa y los repartimientos fueron algunos de los sistemas de recaudación que más frecuentemente utilizaron las autoridades municipales GARCÍA FERNÁNDEZ, Ernesto: «Génesis y desarrollo de la fiscalidad concejil en el País Vasco durante la Edad Media (1140-1450)» FURIÓ, A. (Coord.): *La gènesi de la fiscalitat municipal (segles XII-XIV)*. *Revista d'Història Medieval*, Valencia, 7, 1996, p. 113. El recurso cada vez más frecuente hacia los arbitrios se ha podido constatar para la Vitoria moderna, donde las autoridades impulsaron el sistema de arbitrios, particularmente las sisas incluso más allá de donde las facultades reales permitían o mediante sucesivas prórrogas aceptadas por la Corona. PORRES MARIJUAN, Rosario: «El concejo de Vitoria en el siglo XVIII: un cambio de mentalidad ante el impuesto» en *Primeiras Jornadas de Historia Moderna*. Lisboa, Universidad de Lisboa, 1986, pp. 585-592.

adquirir la capacidad de imponer sus propios arbitrios provinciales con los que poder financiar sus gastos, particularmente los donativos con los que a lo largo de esta etapa sirvieron a la Corona.

2. EL PESO DE LAS FISCALIDAD REAL:

LA FINANCIACIÓN DE LA GUERRA Y EL REPARO DE CAMINOS

Aunque el valor de la alcabala alavesa se fue incrementando notablemente a lo largo de la Edad Moderna¹⁰, sin duda el verdadero peso de la fiscalidad real en Álava lo constituía la financiación de la guerra. Junto a la alcabala, la Hermandad debía afrontar otros gastos que, a pesar de la relativa regularidad de los mismos, deben calificarse como extraordinarios. Tres eran las fuentes de gasto en este concepto: las peticiones en dinero, o en hombres y pertrechos realizadas por la Corona; la reparación y construcción de caminos; finalmente aquellos *gastos ordinarios* (dietas y salarios de procuradores, comisarios, escribanos, Diputado General, etc.) necesarios para que la Hermandad funcionase. Curiosamente estos últimos, a medida que las atribuciones de aquélla aumentaron, fueron haciéndose más intensos hasta hacer del mantenimiento de estas actividades el motor principal de lo que podemos llamar la Hacienda Foral alavesa¹¹.

Desde el siglo XVI fueron las aportaciones directas en hombres de armas o las monetarias para financiar las guerras de la Monarquía Hispánica las que más dispararon los gastos de la hacienda provincial. Y resulta curioso que a pesar de que las obligaciones militares de los alaveses estaban circunscritas a condiciones «privativas o privilegiadas», la guerra, que siempre había sido una contribución habitual desde el punto de vista de la fiscalidad foral aunque fuera extraordinaria por su carácter circunstancial, en la Edad Moderna comenzó a ser cada vez menos extraordinaria y a manifestar sus consecuencias fisca-

10. La alcabala alavesa creció notablemente a lo largo del siglo XVI, llegando a multiplicarse casi por dos a lo largo de esa centuria, sobre todo en los encabezamientos de 1575 y 1577, para estabilizarse después hasta bien entrado el siglo XVIII. La vitoriana siguió sus mismos pasos, si bien lo hizo con mayor intensidad, hasta llegar a igualar e incluso superar por sí sola a la alavesa. No obstante, la espectacular subida de los encabezamientos no supuso un verdadero aumento de lo que fiscalmente debieron soportar los alaveses por este concepto. Teniendo presentes otras variables como evolución de precios y evolución demográfica y de la producción agrícola, se aprecia que la mayor presión de la alcabala se dio a comienzos del siglo XVI, precisamente cuando el incremento del encabezamiento fue menor. Sin embargo el gran salto de los valores nominales de la alcabala en 1575-77 no resultó en términos reales tan espectacular, ni la estabilidad de la trayectoria del montante de esta carga durante el siglo XVII tan tranquilizadora para las menudantes rentas de los alaveses de aquel siglo. BILBAO BILBAO, Luis María: «Relaciones fiscales entre la Provincia de Álava y la Corona. La alcabala en los siglos XVI y XVII» en *Actas del Congreso La formación de Álava*. Vitoria, 1985, tomo I, pp. 73-93.

11. DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, José Ramón: «El nacimiento de la hacienda», ob. cit., p. 191.

les de una manera creciente. En este sentido, el privilegio de los alaveses en cuanto al servicio militar se refiere en modo alguno significaba la exención. Tan sólo suponía la vigencia de unas normas peculiares que contrastaban con la norma más general que regía —a base de quintas y enganches— el resto de los territorios de la Corona¹².

De esta suerte Álava aportó numerosos servicios a lo largo de los siglos XVI y XVII, ordinariamente en relación con la defensa de la frontera de Francia, convertida ya en el enemigo tradicional de los Austrias¹³. Las crecientes necesidades del Estado convirtieron al siglo XVII en una etapa de fuerte incremento de la carga tributaria. Álava fue víctima desde el reinado de Felipe IV (1621-1665) de las desorbitadas exigencias del monarca, particularmente a partir de 1635 en que se reinició la guerra con Francia. Los 400 hombres con los que la Provincia solía servir habitualmente se convirtieron en 1.000 en 1637, mientras que en 1638, año del ataque francés a la frontera con el sitio de Fuenterrabía, las demandas alcanzaron los 1.500 hombres y 11.000 fanegas de trigo, aparte de alojamientos y transportes. Después de la sublevación de Cataluña y Portugal, en 1649 Álava estaba ya exhausta e incapacitada para sostener ese ritmo. Desde entonces las Juntas alavesas intentaron zafarse en numerosas ocasiones de los servicios que les eran solicitados por el rey, pero en vano: las contribuciones en hombres se rebajaron a 100 pero se incrementaron las financieras, en forma de donativos «voluntarios» a los que las Juntas alavesas respondieron cada vez con más reticencias aunque terminaran pagando¹⁴.

12. Recuérdese que, al tratarse de territorio fronterizo, su obligación militar se circunscribía en principio a la defensa exclusiva de la frontera del reino en el propio territorio del que eran naturales; además, la extensión del servicio se ceñía primero a tiempos de guerra y jamás fue prestado en tiempos de paz; por otro lado, se limitaba a la defensa ordinaria de la frontera vasca del Reino en ocasiones de invasión exterior, mediante el levantamiento general en armas de toda la población, lo que recibía el nombre de «armamento foral»; y finalmente, estaban obligados a acudir al llamamiento del monarca fuera del propio territorio —armamento exterior— en casos extraordinarios de guerra declarada por alguna potencia extranjera o de levantamiento interior, prestando hombres de infantería o marinería, amén que buques, dado que no existía una armada oficial. Añádase a todo ello, que todos los gastos del armamento foral corrían a cargo de la provincia alavesas; y en caso de armamento exterior, armas, vestuario, intendencia general y conducción de tropas hasta los límites de la provincia corrían a costa de la hacienda foral, en tanto que la manutención de intendencia fuera del territorio foral recaía sobre la hacienda real.

13. Sobre los servicios alaveses a la Corona véase PORRES MARIJUAN, ROSARIO: «Edad Moderna: del concepto geográfico a la entidad política» en RIVERA BLANCO, ANTONIO (Dir.): *Álava. Nuestra Historia*. Bilbao, 1996, pp. 169 y ss.

14. En 1629 por vez primera el monarca solicitó a las tres provincias vascas un donativo frente al cual las Juntas Provinciales reaccionaron con reticencias e incluso hasta con negativas expresas, aunque al final acabaran aceptando la demanda. Se sentaba así un precedente al que sucederán nuevas demandas de donativos o servicios monetarios (los donativos no entraban dentro de la fiscalidad foral, pero por su carácter en principio de voluntarios y gratuitos, como eran calificados, no eran de contrafuero sino paraforales. Su legitimación jurídica e histórica estaba asegurada y su concesión sujeta a la relación de fuerzas y conveniencias, fundamentalmente de los grupos dirigentes de las provincias con representación en las Juntas y con contactos en la corte e intereses que podían depender de contrapartidas otorgables por la misma Corte. BILBAO BILBAO, Luis María: «Haciendas forales...», ob. cit., p. 53.

Viene a significar todo esto que, en la práctica, los conflictos tanto interiores como exteriores de la Corona —que tanto amenazaban las fronteras del Reino— acabaron colocando a la población alavesa, si no en pie de guerra, si de prevención. La incidencia tributaria de estos sucesos es clara. De hecho Álava multiplicó casi por 3 sus repartimientos foguerales, que pasaron de una media de 729.600 mrs. en el último decenio del Quinientos a prácticamente 2.000.000 de mrs. entre 1690-99¹⁵. Por primera vez, y como consecuencia del incremento de estas contribuciones, las relaciones entre Álava y la Corona se vieron en algún momento dificultadas, si no amenazadas. Y es que esta fase de hundimiento político, militar y económico de la Monarquía que acaba con la supremacía española en Europa, coincide también con el hundimiento económico y demográfico en la provincia. Por eso, parece lógico que aquella prontitud con la que las instituciones alavesas atendían las solicitudes reales en tiempos de los Reyes Católicos, Carlos I y Felipe II, se tornase ahora en recurso constante a maniobras dilatorias. La alegación era siempre la misma: el agotamiento económico, el desgaste por las continuas guerras, las malas cosechas, la falta de hombres. Pero la reacción del rey era también la de siempre: desoír las disculpas e insistir, ante lo cual la provincia acababa siempre accediendo a lo pedido de una u otra manera. Es indudable que, como compensación, se conseguían contrapartidas satisfactorias y que el incremento de las contribuciones alavesas a la Hacienda de la Monarquía en ese siglo, no impidió que la posición comparativamente privilegiada de nuestra provincia respecto a las contribuyentes saliera aún más reforzada. Sin embargo, lo que la Corona no consentiría ya sería la ampliación de los privilegios fiscales alaveses. Tal vez por ello desde comienzos del siglo XVIII sus autoridades defendieron con tanto ahínco los obtenidos con la dinastía anterior, entre ellos los referidos a la sal.

El Setecientos fue en algunos aspectos una etapa continuista: siguieron aumentando las contribuciones alavesas como consecuencia de las guerras, progresó la implantación del sistema fiscal indirecto y la distancia respecto a las provincias contribuyentes persistió. Sin embargo, fue también un siglo de novedades en el que vino a ampliarse la gama del gasto público, que si hasta ese momento había sido dominado por los de naturaleza militar y administrativa, desde entonces comenzará a compaginarse con los sociales de seguridad y beneficencia —policía y expósitos— y con inversiones en infraestructura viaria, caminos, etc. Este cambio suponía el primer paso en la andadura hacia una prestación de servicios económico-sociales, tan propios de los estados liberales del siglo XIX. El aumento de las contribuciones se debió una vez más a la guerra, pero también a la construcción y reparación de caminos. Precisamente los dos ámbitos que en la primera etapa borbónica se mostraron más incompatibles con la política regia del acrecentamiento de los impuestos sobre

15. *Ibidem*, p. 53.

la sal. Por esta razón menudearon los conflictos entre las instituciones alavesas y los oficiales reales, propios de una etapa de adaptación. A ellos les vamos a dedicar las páginas que siguen.

3. LOS PRIVILEGIOS ALAVESES EN TORNO A LA SAL

Álava era productora de sal y como tal contribuía a la Real Hacienda. A sus salinas de Buradón y Atiega, añadía las de Añana¹⁶, a decir de muchos las principales del norte de la península por su importancia y producción, razón por la cual fueron objeto de numerosas regulaciones, mercedes y atención documental desde la Alta Edad Media¹⁷. Sus privilegios, acumulados durante siglos de concesiones regias, no se limitaron sin embargo a la vertiente productora; como consumidores, los alaveses gozaron de usos forales que los equipararon a sus vecinos más próximos del litoral, aun cuando vizcaínos y guipuzcoanos fueran mucho más dependientes de mercados ajenos a su territorio al carecer de salinas tan relevantes¹⁸.

Ciertamente estos privilegios no afectaban por completo al territorio alavés. Algunas hermandades del norte de la provincia preferían aferrarse al fuero de la Tierra Llana y Señorío de Vizcaya, como en tantas otras materias, en particular el valle de Aramayona. Las disputas con la Hermandad alavesa venían de lejos pero, en lo relacionado con la sal, se habían incentivado a partir de 1631. Sus argumentos se resumen en el siguiente planteamiento, defendido a ultranza por sus autoridades: «*con ser este valle miembro del Señorío de Vizcaya... antes y después que su magestad yncorporase en su patrimonio real las salinas de Castilla se ha gastado en este valle sal de Vizcaya y Guipuzcoa sin que jamas aya entrado en ella sal de Añana ni de otras partes de Castilla*»¹⁹.

Y tratándose de privilegios, entre los más preciados por los alaveses sin duda el que habían alcanzado mediante una sentencia dictada por el Consejo

16. Las de Buradón formaron parte del Real Patrimonio ya durante la primera mitad del siglo XVI, con anterioridad al establecimiento del estanco. Sin embargo las de Añana se regían por una curiosa yuxtaposición de derechos puesto que la salina era del Conde de Salinas, mientras que el «mercado» o sea, el distrito con límites determinados dentro de los cuales se vendía con exclusividad, era del concejo y los vecinos organizados en la Comunidad de Herederos de las salinas. ULLOA, M.: *La Hacienda Real en Castilla en el reinado de Felipe II*. Madrid, 1977, p. 379.

17. LADERO QUESADA, Miguel Angel: «La renta de la sal en la Corona de Castilla (siglos XIII-XV)» en *VVAA Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987, tomo I, p. 826.

18. Sobre esta cuestión véase AYERBE IRIBAR, María Rosa «La industria de la sal en Salinas de Léniz y Gaviria» *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 1981, 37 (1-2), pp. 245-269.

19. (A)rchivo (A)yuntamiento de (A)ramayona. Caja 6. Leg. 3. Sin foliar. (Parecer del doctor Ortiz sobre la sal. Año 1631). Ni que decir tiene que las autoridades alavesas no participaban de semejante planteamiento y fueron numerosas las ocasiones en las que el diputado general exhortó no sólo al valle de Aramayona, sino también al valle de Ayala, a consumir sal alavesas.

de la Sal y corroborada por ejecutoria de Felipe IV de 1636, en contra del arrendador de las salinas del Partido de Castilla la Vieja y Zamora en el que estaba incluida Álava: «*que no se pudiesen azer visitas, calas ni catas en la dicha provincia de Álava si no es prezediendo primero ynformazion de que se a metido en ella sal bedada y que en este caso se agan abiendo requerido a las justicias en cada lugar para que asista a ellas un alcalde o rexidor*» o cualquier otra autoridad local²⁰. Se trataba con ello de acabar con las numerosísimas quejas que a partir del año 1627 se habían dejado oír por todas las hermandades alavesas acerca de los abusos cometidos por los guardas reales. La lucha contra el contrabando, en particular el de la sal que se introducía desde el vecino Reino de Navarra, pero también de Guipúzcoa y Burgos, y el afán de estimular al máximo las recaudaciones de la Corona, conducían frecuentemente a un exceso de celo y, todo hay que decirlo, a ciertos abusos de poder, que alteraban a menudo la paz social. Las quejas sobre la actividad de los administradores y alguaciles reales menudeaban entre las dirigidas al Diputado General de Álava, quien se aprestaba a defender los derechos y «las virtudes» de sus gobernados, pues:

«yban muy a menudo a haçer cala y cata y pesquisa de la sal que gastavan los vecinos de la dicha Provinçia y quando no allaban a los veçinos en sus casas sal bedada con maña y cautela echaban pañuelos llenos de sal en las casas en que entraban a visitar y con esta ocasion procedian contra muchas personas y las vejaban y molestaban sin tener culpa haciendose muchas condenaciones todo en gran daño de la dicha Provinçia»²¹.

Un segundo derecho provincial en relación con la sal tenía qué ver con el modo de medirla. La destinada al consumo interior se medía con el medio celemin, el celemin o la media fanega fiel de Avila «*echandola de muy alto golpeandola con el rrodillo rayendola asta poco mas de la mitad y dejando en cada medida su colmo o copete*»²². Se trataba de un cierto modo de exención por cuanto que semejante método dejaba al comprador una ganancia de hasta 3 celemines de sal por cada fanega comprada y pagada, es decir, en torno al 20 ó 25%.

El otro gran privilegio de los alaveses en este terreno fue el de su inclusión en el cupo —como Galicia, Asturias, pesquerías de Andalucía y Castilla y

20. (A)rchivo del (T)erritorio (H)istórico de (A)lava. Fondos Especiales. Secc. Salineros. Caja 2. Carp. 4. Doc. 3. P^o 12r. (27/III/1636 S/L). En realidad ya existía una cédula anterior, fechada en Madrid el 9 de julio de 1593, en la cual se establecía que cuando se fuesen a hacer calas y catas de sal en la provincia de Álava se hallase presente un alcalde o regidor de los lugares donde se fuesen a hacer. A. T. H. A. Fondos Especiales. Salineros. Caja 2. Carp. 4. Doc. 1.

21. Recuérdese que esa fecha resulta clave en el desarrollo del llamado Motin de la sal en Vizcaya, con el que, no obstante, Álava no parece tener relación directa. A. T. H. A. DH. 288-14. Sin foliar. (Año 1644).

22. A. T. H. A. DH 247-9. Sin foliar. (Año 1698).

puertos de mar y montaña— donde el precio se redujo desde los 29 rs. la fanega hasta 11 rs. de vellón —si se trataba de la sal de Añana porque la de Buradón alcanzaba los 17 rs.—, cuando el rey Felipe, a instancia de las Cortes, procedió a imponer las rebajas de los precios por la Real Cédula firmada en Madrid el 30 de septiembre de 1632; un documento en el que las provincias vascas, en función de su exención de millones quedaron bien paradas, pues: *«atendiendo a los servicios que sus naturales me han hecho, y a los que espero que adelante me han de haçer, y conmigo consultado, he tenido por bien de haçer merced (como por la presente se la bago) al Señorío de Vizcaya y Provincias de Guipuzcoa y Álava, que en ellas corra el precio de la sal a los onze reales como en Galicia y Asturias y demas partes donde se limito el precio»*²³.

Finalmente, a estas ventajas se añadían aquellas que eran específicas de las villas productoras de sal, en particular la de Añana que, no obstante, llegaron a desaparecer en tiempos de los Borbones por la acción expeditiva de algunos arrendadores. Por una antigua costumbre, que a efectos documentales se hace remontar a los tiempos de Alfonso XI, se permitía a las autoridades de la villa repartir anualmente entre vecinos y moradores, con entera libertad, toda aquella sal que necesitasen para el uso de sus casas, de la que se fabricaba en el valle salado de la propia villa. Eso sí, el reparto debía efectuarse siempre después de que la Comunidad de Herederos de las Salinas la hubiese entregado al administrador nombrado por el rey o sus recaudadores y almacenado en las casas reales. El criterio empleado a la hora del reparto era doble: por un lado, el libre albedrío de la justicia ordinaria de la villa, el administrador y fiel de las reales salinas, y los diputados de la Junta de Herederos, siempre de común acuerdo; de otro, el número de individuos que componían la familia y la cantidad de ganado que la misma poseyera²⁴.

Al menos así se vino realizando hasta 1713 en que, coincidiendo precisamente con la creación por parte de Felipe V de una Compañía para la administración de la sal destinada a vigilar los ingresos reales²⁵, el administrador

23. (A)rchivo (M)unicipal de (S)alvatierra. Caja 3. N. 6. 8. Sin foliar. Escribano Juan Bautista Saez Navarrete. Esta Real Cédula aparece también dentro de una carta firmada en Vitoria (29/V/1695). A. T. H. A. DH. 288-12. En ese documento se indicaba que: *«a instancia del Reyno junto en Cortes de la que al presente se estan celebrando tuve por bien y mande que desde primero de Agosto pasado deste presente año se minorase el precio de la sal en esta manera. Que se huviese de cobrar de cada fanega incluso el derecho antiguo en que entra fabrica y administracion sin computarse la conduccion de la dicha sal en Galicia, Asturias, Pesquerias de Andalucia y Castilla, Puertos de mar y Montañas, donde se vendía a veinte y nueve reales a onze, y en Castilla la Vieja puertos alla, a diezisiete, y en Castilla la Nueva puertos aca a veinte y dos, de lo qual se han dado los despachos necesarios.»*

24. (A)rchivo (H)istórico (N)acional. Consejos. Leg. 11. 552. Exp. 887. Sin foliar.

25. A. T. H. A. Secc. Salineros. Caja 8. Carp. 22. Doc. 4. (Real Cédula de 17 de junio de 1713)

don Pedro Diaz de San Vicente, vecino de Vitoria, excusó hacer el reparto general de la sal entre los vecinos a quienes, eso sí, dió permiso para recoger los despojos de la que quedaba cuajada en los morillos, edificios y socarreñas de las eras del valle salado, «*distinta de la que se podía medir y media en los terrazos*», considerando que sería suficiente para el abastecimiento de la comunidad. Esto significaría que desde entonces el abasto de los vecinos se lograba a través de lo que conseguían raer en las eras después de concluida la entrada de la que se recogía en los terrazos. El Ayuntamiento de Añana convino en este nuevo método convencido de que con ello en modo alguno se perjudicaba a sus gobernados. Sin embargo, llegados los años 40, los métodos expeditivos del recaudador general de las rentas de las salinas de Castilla la Vieja y Zamora, don Matías de Valparda, modificaron aún más el sistema eliminando incluso esta última modalidad, como tendremos oportunidad de comprobar más adelante.

Álava era, pues, productora y pagadora. Hoy sabemos que hacia 1780 la provincia (a excepción de las hermandades de Ayala y Aramayona que, finalmente, compraban la sal en Bilbao, Salinas de Léniz o en otro cualquier lugar donde les conviniese), se surtía esencialmente de sus salinas de Añana de las que consumía unas 8.000 fanegas de sal al año; mientras tanto, las de Buradón apenas porporcionaban a los alaveses un 1% de esa cantidad, esto es, unas 80 fanegas anuales. Al mismo tiempo, se calcula que las de Añana vendían por los distintos pueblos de Castilla unas 39.490 fanegas, y las de Buradón en torno al 10% de esa cantidad, unas 3.920 fanegas. Hablamos por tanto de unas 51.490 fanegas que producían al rey anualmente un total de 1.067.734 rs líquidos, por los que «*la Provincia de Álava se gloria de que su suelo esteril pueda producir al Rey esta suma tan considerable*»²⁶.

Pero al menos desde finales del siglo XVII la Corona no debía apreciarla en la misma medida porque a fuer de subvenir sus «urgencias» y recuperar regalías, intentó frecuentemente modificar algunas de aquellas ventajas y exenciones que los alaveses, como consumidores, habían ido obteniendo de sucesivos monarcas a la hora de comprar la sal que en su territorio se fabricaba. Y así, desde el advenimiento del primer Borbón las controversias entre la Corona y las autoridades de Álava se centraron en dos aspectos fundamentales, vinculados a la recuperación de las regalías reales: las pretensiones albergadas

26. (A)rchivo (D)iocesano de (V)itoria. Fondo Histórico-Civil. Carpeta 25. Sin foliar. (Aprox. 1780). En un simple ejercicio comparativo con otras contribuciones como la alcabala (79.215 rs de Álava + 84.157 rs de Vitoria) = 163.282 rs la de la sal parece cuando menos notable. En realidad la cantidad era mayor puesto que desde 1687 las alcabalas vitorianas fueron encabezadas a perpetuidad en 84.157 rs y 507 fanegas de trigo, lo que modificaba el montante total en función del precio alcanzado por el grano.

por aquélla de modificar el sistema de medición eliminando el «colmo o cope te»; y su afán por incluir a Álava en los sucesivos acrecentamientos del precio de la sal destinados a la financiación de la guerra y a la reparación de caminos que, precisamente, constituían *dos competencias transferidas* a las instituciones alavesas en los siglos anteriores.

CONTRIBUCION ANUAL DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA
A LA CORONA EN FUNCION DE LA SAL VENDIDA (APROX. 1780)

CONCEPTO	PRECIO RS/FAN.	TOTAL REALES
Por las 8.000 fanegas consumidas en Álava de Salinas de Añana	11	88. 000
Por las 80 fanegas consumidas de Salinillas de Buradón	17	1. 360
TOTAL		89. 360 rs.
Por las 39.490 fanegasvendidas en Castilla desde Añana	25	987. 250
Por las 3.920 fanegas vendidas en Castilla desde Buradón	25 rs 4 mrs.	98.461 rs. 6
TOTAL.		1.085.711 rs. 6 mrs.
TOTAL POR AMBOS CONCEPTOS		1.175.071 rs. 6 mrs.
DESCUENTO COSTAS		107.337 rs.
TOTAL A PAGAR		1.067.734 rs. y 6 mrs.

4. UNA CUESTION DE MEDIDAS

El tema de la medición de la sal solía ser problemático por cuanto que era una vía para obtener, o en su caso perder, un cierto modo de exención. En 1798, por ejemplo, se litigaba en el Señorío de Vizcaya entre el concejo de Bermeo y un comerciante de Bilbao *«sobre que se declare que los vecinos de los puertos de Bermeo, Anteiglesia y Puebla de Mundaca, no estan obligados a la paga de la contribucion del impuesto de la sal por la medida de la referida villa de Vilvao y si conforme a la que se obserba en la de Bermeo y sus puertos...»*. Por su parte, el bilbaíno, arrendador de varios arbitrios impuestos por la

Corona para afrontar el pago de la guerra con Francia, entre ellos el de 4 rs sobre cada fanega de sal que entrara en el Señorío, se quejaba de que la medida de Lequeitio, Ondárroa, Ea y Elanchobe era menor que la que se utilizaba en Bilbao; mientras que, por el contrario, en Bermeo y Mundaca la medida excedía a la de la Villa en un 18 o un 20%. Ni que decir tiene que todos los habitantes de los puertos querían arreglarse a la medida mayor, con la consiguiente pérdida para el arrendador²⁷.

En Álava en cambio la cuestión no era tanto el tipo de medida cuanto la forma de utilizarla. Los primeros problemas serios habían aparecido ya en tiempos de Carlos II. En 1698 se quejaban las autoridades alavesas de que por parte del administrador de las reales salinas de Añana, José de Alvarado y Bramante, que seguía las órdenes del arrendador de las mismas don Francisco Esteban Rodríguez, se estaban contraviniendo los privilegios provinciales. Al parecer, ordenaba medir la sal echándola en la medida de muy bajo sin golpear y rayéndola de barra a barra sin dejar colmo ni copete *«en grave y notorio perjuicio de los referidos bezinos y avitadores desta dicha Provinzia y aziendolos de peor calidad que a los naturales de Castilla a quienes sin embargo de que no gozan ni tienen exenzion alguna se le a dado y da con el referido colmo y apaleo»*²⁸.

El Diputado General y las Juntas alavesas pronto tomaron cartas en el asunto con métodos bastante expeditivos. Aquel envió a la villa de Añana a Lorenzo de Lete, uno de los junteros, *«para que diese a entender a aquel adminstrador mi antigua posesion y el justo dolor que me habia causado su ynovacion»* y le mandase modificar su actitud bajo la amenaza de prisión. No obstante, en un impulso de prudencia política y en previsión de futuros males como que el arrendador Esteban Rodriguez pudiese recurrir a Consejo de Hacienda, e interponer querella contra la Provincia, *«dando a entender que de hecho y con violencia se ha prozedido en la materia»* el Diputado General don Pedro González de Echávarri decidió utilizar sus influencias en la Corte. Recurrió para ello al conde de La Corzana a fin de que mediara con el arrendador, explicándole las razones que movían a los alaveses y, sobre todo, para que tratase de evitar por todos los medios el litigio. Se dolía el Diputado —en un tono bien paternalista por cierto— de lo que a todas luces consideraba un acto deliberado por parte del arrendador y un agravio comparativo para con sus gobernados pues, *«la nobedad solamente se ha echo con mis hixos y no con los de Castilla a quien se les da la medida colmada y golpeada, cosa que la haze mas sensible»*²⁹.

Pero la Corona seguiría insistiendo en esa política años después. En 1713 el agente en Corte por la Provincia de Álava don Juan de Sesma, se hacía eco

27. (A)rchivo de la (R)eal (CH)ancillería de (V)alladolid. Sala de Vizcaya. c. 5423. Exp. 1. Sin foliar.

28. A. T. H. A. DH. 247-9. (Año 1698)

29. *Ibidem*, f^o 10r-v. (Vitoria, 25 de noviembre de 1698).

de algunos rumores que señalaban que el marqués de Santiago, director de las salinas de Castilla, tenía en mente acabar con toda «*grazia en la medida de la sal*». Y además con absoluta contundencia pues, a juicio del marqués, no parecía lógico: «*que se haya de dar la sal colmada en la salina por una fanega que son doze zelemines se den quinze ô diez y seis que este se ha tenido por abuso o toleranzia en los arrendadores ô administradores y queriendo el rey restablecer su regalía parece que a V. S no se perjudica en esto ni se opone a sus privilegios*»³⁰.

Aún así no parece que los argumentos del marqués llegasen a buen puerto porque tampoco en esta ocasión alcanzó la Corona a modificar la costumbre. Tampoco podemos saber el alcance que la cruzada regia contra los defraudadores de la renta de salinas pudo tener en suelo alavés a partir de 1728 en el que se regularon minuciosamente las penas llamadas a castigar el fraude. Pero sí que a partir de 1741 se despojó a los alaveses de aquel derecho en virtud de ciertas órdenes libradas por Consejo de Hacienda a instancias precisamente del recaudador Valparada. Cierto es que su labor en esa fecha debe incardinarse en la puesta en ejecución de una orden real del año anterior por la cual pasaron a regularse de una manera exhaustiva los acopios de sal en los pueblos de todo el Reino, que se inscribía en el contexto de una nueva política de reforma administrativa a través de la cual la Corona buscaba mayores y más regulares ingresos y, sobre todo, acabar con el fraude³¹. Una reforma en la que la Corona asumió de forma directa la administración de sus rentas. Aunque Álava protestó aquella medida, sus quejas fueron en vano. De nuevo las autoridades provinciales se sentían agraviadas, tanto más cuanto se había podido constatar que a los nueve valles de Asturias, de Santillana, villa de Potes, Lievana, etc, que tenían desde antiguo similares privilegios sobre la sal que obtenían de las salinas de Cabezón y de Treceño (del mismo partido que las alavesas)³², les fueron reintegrados por el propio Consejo de Hacienda, aduciendo que habían conseguido demostrar que estaban en posesión de tal derecho. Poco después, en 1746, el nuevo agente en Corte, don Esteban de Berricano, se lamentaba de su fracaso en obtener una respuesta positiva de

30. A. T. H. A. DH. 252-19, f^o1r-v. (Madrid, 31/VII/1741).

31. Se trataba de una reforma regulada a través de la real Cédula de 24 de septiembre de 1740 en la cual se hacían extensivas al Reino una serie de normas impulsadas en Murcia y Albacete en 1714. En ella se disponía como obligatorio el «acopio» de la sal en la cantidad que le correspondiere a cada lugar, según el reconocimiento que previamente debían efectuar las autoridades sobre la que se necesitase para el consumo conforme a su vecindad, tratos y ganados «*regulando un vecino con otro a media hánega de sal por año, una quartilla por yunta de labor, y una banega por hato de cien cabezas de ganado, en el caso de que consuma sal*». GALLARDO FERNÁNDEZ, Francisco: *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*. Madrid, 1808, Imprenta Real, tomo VII, pp. 31-32.

32. Conviene recordar que las salinas alavesas se hallaban incluidas en el Partido de Castilla la Vieja y Zamora, que comprendía las fábricas de Poza, Rosio, Añana, Buradón, Herrera, Cabezón y Treceño, y los Partidos de Burgos, Valladolid, Zamora, Salamanca, León, Vitoria, Salvatierra, Logroño, Calahorra y las Cuatro Villas de la costa.

Ensenada a este respecto y, sobre todo, por las intrigas cortesanas «*los emulos que tube en contra y ningun abrigo que balle en quien deviendo esperarlo y esa Provincia*»³³. Y no sólo eso. Se explayaba Berricano acerca de las maquinaciones del recaudador Valparda, «*pues constandome que el recaudador tiene en esa Provincia parciales que le avisan de qualquiera instancia que contra sus intereses, y ganarlo (sic) se introduzca ante de ella; si se publica saldrá al instante a embarazarnos qualquiera favorable resoluzion que devemos esperar de el Rey; y en este caso no deveré io ser culpado ni responsable de nada*»³⁴.

Sea como fuere Valparda parecía moverse como pez en el agua y llegó más allá, cumpliendo a la perfección su papel tanto como fiel defensor de los intereses de la Corona como de los suyos propios. Mal recuerdo dejó a su paso por el cargo ya que, además, modificó de cuajo el viejo privilegio del abastecimiento de los vecinos de Añana. Con él se acabó no sólo el reparto vecinal, sino la simple recogida de la sal sobrante de los morillos y fábricas, pues llegó a prohibir tal práctica obligando a «*que no se rraia en manera alguna dejandola a la inclemenzia*». Esto abocaba a los vecinos —incluso a los que eran salineros a excepción hecha de los componentes de la Comunidad de Herederos— a comprar la sal que necesitasen para consumo particular en las casas reales, donde se había entrojado y almacenado al precio que se les daba a los demás vecinos de la provincia. Preguntados algunos testigos, afirmaban venir recibiendo hasta entonces por el método tradicional alrededor de una fanega y media de sal para todo el año, y otros aún menos. Por los datos que hemos podido obtener para el periodo comprendido entre 1704 y 1714, la media anual de fanegas repartida entre todos los vecinos ascendía a unas ciento ochenta³⁵, esto es, algo así como el 2,22% del total de las 8.080 fanegas de sal por las que pagaban los alaveses anualmente a la Corona y el 2,25% de las que se pagaba por la vendida en Añana. Ciento ochenta fanegas que ahora los vecinos deberían pagar puntualmente, «*tratándoles como forasteros lo que jamás se habia practicado*»³⁶. Por eso en 1741 los ediles de la villa salinera no dudaron en recurrir al Consejo reclamando ese viejo derecho³⁷.

33. A. T. H. A. DH. 252-19, f° 5r-v. (Madrid, 16/VII/1741)

34. *Ibidem*, f° 7r-v. (Cartas fechadas en Madrid el 21/III/1746 y el 25/IV/1756).

35. A. H. N. Consejos. Leg. 11. 552. Exp. 886. Sin foliar. Los datos oscilan entre las 169 fanegas repartidas en 1705 y las 190 repartidas en 1711.

36. Así se pronunciaron varios testigos en las diligencias efectuadas por el Procurador General de Salinas de Añana el día 15 de junio de 1744

37. Solicitaban la confirmación de un privilegio rodado dado por el rey Alfonso XI el 28 de junio de 1339 —que se aportó como prueba— haciendo merced a sus vecinos de la sal que necesitasen para su mantenimiento A. H. N. Consejos. Leg. 11. 553. Exp. 942; Pub. LÓPEZ CASTILLO, Santiago: *Diplomatario de Salinas de Añana, 1194-1465. Fuentes Documentales del País Vasco*. Ed. Eusko-Ikaskuntza. San Sebastián, 1994 pp. 88 y ss.; «El ordenamiento jurídico del comercio de la sal y Salinas de Añana» en *Anuario de Estudios Medievales*, 1984, 14, pp. 441-446; ARELLANO SADA, P.: «Salinas de Añana a través de los documentos y diplomas conservados en su archivo municipal». *Universidad. Revista de cultura y vida universitaria*. Zaragoza, 1930, p. 489

Pero el tema de las medidas seguía coleando todavía en 1756. Y, de hecho, si a juzgar por lo sucedido en Asturias, de lo que se trataba era de demostrar las exenciones mediante papeles, las autoridades alavesas pusieron manos a la obra. En marzo de ese año, el Consejo recibía una exhaustiva información sellada de numerosos testigos y encabezada por el procurador general de Vitoria como uno de los componentes de las Juntas Generales y Particulares de Álava, don Santiago de Velasco. Insistía éste en que entre los repetidos privilegios que gozaba la provincia desde que «*siendo señora de si misma se entregó boluntariamente a la Corona*» reinando Alfonso XI, había sido favorecida con el «*indulto de la minoracion de precio de la sal y sus aumentos*» y que éste se hallaba en pleno vigor. Todo lo contrario de lo que sucedía con el otro gran privilegio, detentado igualmente desde tiempo inmemorial y que tenía que ver con la forma de medir la sal y sin embargo aniquilado por Valparda por «*la perjudizialisima nobedad de que se bendiese raseada sin duda por algun siniestro informe u otros motibos de su particular interes sin que sea creible que la justificada piedad con que el señor don Phelipe quinto que de Dios goza y amor miro a esta Probinzia la quisiese haber despojado de tan hantigua posesion instruido de la berdad*»³⁸. Es decir, se acusa al recaudador pero no al rey. Para potenciar y justificar el privilegio, no dudaron en recurrir a las gentes expertas como Tomás José de Cavia, vecino de Vitoria que había estado sirviendo en casa de los Añiz-Marañón, administradores y arrendadores que fueron de las rentas de las salinas de Añana, Buradón y Herrera en numerosas ocasiones. Este testigo confesaba haber asistido y ayudado no sólo a formar las cuentas de las salinas sino también a la medición que se correspondía exactamente a lo alegado por las autoridades alavesas, de forma que consideraba que cada vecino obtenía unos tres celemines de ganancia por cada fanega³⁹.

5. LA PERTINAZ RESISTENCIA DE LOS ALAVESSES AL ACRECENTAMIENTO DEL PRECIO DE LA SAL

Si, como hemos dicho, desde el advenimiento de los Borbones la Corona no consentiría nuevas exenciones a los alaveses, éstos se resistieron igualmente a perder los privilegios fiscales adquiridos con anterioridad. De hecho la cuestión que más frecuentemente enfrentó durante este periodo a sus autoridades con el rey fue el tema del acrecentamiento del precio de la sal, impul-

38. A. T. H. A. DH. 286-17 Fº 1r-v.

39. Pedro Felipe Añiz Marañón, vecino de Vitoria pero residente en Madrid, logró el subarriendo de las salinas de los partidos de Vitoria y Logroño, en las que se incluían las salinas de Añana, Buradón y Herrera y los alfolíes de Salvatierra y Calahorra, de manos del arrendatario de las salinas de Castilla la Vieja y Zamora, don Pedro Francisco de la Peña. Añiz-Marañón se comprometió a pagar 7.404.894 mrs. (435.582 reales) de vellón en cada uno de los seis años del subarrendamiento (1 julio 1728 a fin de junio de 1734). A. H. N. Consejos. Leg. 51. 858. Exp. s/n. Fº 11 r.

sado con dos objetivos concretos: la financiación de la guerra y el reparo de los caminos. Dos cuestiones que, curiosamente, formaban parte del particular sistema de contribución alavés a la hacienda regia.

Como es sabido, desde que en las Cortes de 1632 se decidiera rebajar el precio de la sal la Corona procedió a numerosas alteraciones, siempre al alza a excepción quizás de la baja que se hizo para las pesquerías de un real la fanega en 1750. Los recargos obedecieron siempre a necesidades perentorias de la monarquía y por lo general tuvieron un carácter transitorio. Recuértese que en el siglo XVIII hubo cuando menos cuatro particularmente destacables, a saber: el de 1761 destinado la construcción y composición de los caminos; el de 1766 dirigido al sostenimiento de los Cuerpos de Milicias; el de los cuatro reales en fanega de 1794 para afrontar la guerra con Francia; y otro similar en 1799 con motivo de la guerra contra Inglaterra. Por ahora nos centraremos en la reacción de las autoridades alavesas respecto a los dos primeros pero sin olvidar algunos hechos precedentes.

El día 29 de mayo de 1695 la Diputación y la Junta Particular conminaban a don Andrés Francisco de Esquibel Asteguieta, tesorero y escribano del número de Vitoria y mayor de las Rentas Reales, Diezmos y Aduanas, a comparecer ante el alcalde ordinario de Añana. El objetivo no era otro que obligarle a revocar su anterior decisión de poner en ejecución el depacho expedido por el corregidor de la ciudad de Valladolid para incrementar en 4 rs. el precio de la fanega de sal que se consumía en sus salinas y alfolíes. Se insistía en que el crecimiento no debía entenderse con los vecinos de la provincia por « *ser como es contra las exenções y prebillejos con que se balla*» y se le exhortaba a presentar como prueba la vieja cédula real en la que se disponía que a sus naturales se les debía dar la fanega a 11 rs. en dichas salinas, el mismo precio que se daba en Guipúzcoa y Vizcaya. Como garantía se obligaban con los propios y rentas provinciales.

En realidad, el derecho del nuevo crecimiento establecido mediante cédula de 10 de abril afectaba según decreto a las provincias y ciudades con voto en Cortes. Por eso el señor Esquibel, al dirigirse al alcalde de Añana, insistió taxativamente en que la orden sólo debía entenderse en lo concerniente a la sal que desde sus salinas saliere con destino al consumo en Castilla, pero no con la dirigida al consumo de los alaveses en cualquiera de las hermandades. Las razones que aducía para justificar el mantenimiento del precio eran contundentes: la provincia de Álava no había tenido en tiempo alguno conexión ni dependencia con las provincias de Castilla, ni concurrido con voto en Cortes, ni le afectaban repartimientos, ni contribuciones de millones ni otros tributos de los que concedía el Reino en Cortes y pagaban las provincias de Castilla; por lo demás, siempre se había mantenido libre y exenta, a semejanza de sus vecinas del litoral y a diferencia de todas las demás del Reino⁴⁰. No por mani-

40. «*en iguales franquezas y preeminencias que la de Guipuchua (sic) y Señorío de Viscaya (sic) como su Magestad lo tiene declarado por diferentes previllegios que le estan concedidos en atencion a sus continuados serbizios desde que ballandose sin reconozzer superior en lo temporal se*

dos perdieron tales argumentos la oportunidad de un nuevo éxito pues, consultado el Consejo de la Sal, su dictamen no dejaría lugar a dudas:

«...y considerando el Consejo que la Provincia de Alaba funda su pretension en los Privilejos que tiene para ser ygalada con Guipuzcoa y Vizcaia, y que el no conseguirlo la seria de mucho desconsuelo, y podrian resultar de ello considerables yn combenientes, no siendo el menor perjudicial que se tiene a la vista el hazer alguna novedad en el precio principal de la sal, que haora contribue quietamente y en las otras rentas en que contribue sin repugnancia alguna: Parece que siendo V. M. servido, seria muy combeniente dar orden al recaudador para que alze la mano de la cobranza de los 4 Rs. en quanto a la provincia de Álava, ofreciendole abonar lo que justificadamente correspondiere â este nuevo ympuesto, y que esto sea como tolerancia, sin que por haora declare V. M. si la Provincia de Alaba deve ser esempta ô no»⁴¹.

Claro que, en estas condiciones, era cuando menos preciso efectuar la correspondiente rebaja en lo pactado con Francisco Esteban Rodríguez que había arrendado las salinas del Partido de Castilla la Vieja y Zamora desde el día en que se dio el decreto hasta el día de Navidad de 1697 y que se empeñaba en que la provincia de Álava debía pagar el impuesto⁴². Álava se había librado por esta vez. Sin embargo, tras el cambio de dinastía y en plena Guerra de Sucesión, el monarca se mostraría aún más insistente. Lo fue en 1706 cuando intentó en vano involucrar a los alaveses en el acrecentamiento de 4 rs. en cada fanega de sal; y también en 1708, cuando instó a las autoridades alavesas a aumentar 7 rs. en fanega, a fin de acudir a la defensa del Reino «*en que tanto se interesa la provincia*». Pero aquéllas recurrieron a los argumentos de siempre, aduciendo una y otra vez que semejante política contravenía los privilegios, usos y exenciones forales y que, por lo demás, poco podría aliviar las necesidades de la Corona una provincia tan poco poblada como la alavesa en la que semejante impuesto no haría sino intensificar su endémica pobreza⁴³.

En este estado de cosas los alaveses aparecían como incapaces de tolerar esta carga que «*estrecharía a todos la necesidad y a muchos la codicia a que*

entrego voluntariamente a la Real Corona consta expresamente de esta Real Zedula expedida en treinta de septiembre del año de mill y seisientos y treinta y dos en que por la exsenzion que goza de no contribuir en millones se le hizo merzed de que en ella corriese el prezio de la sal a bonze rs. fanega como en la dicha Provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya.» A. T. H. A. DH. 288-12. Sin foliar (9/V/1695)

41. A. T. H. A. DH. 247-5 Sin foliar (Real Decreto. Madrid, 30/VI/1696).

42. El Consejo se pronunciaba al respecto con las siguientes palabras: «...*haviendo echo diversas diligencias con la Provincia sobre el cobro de heste nuevo ympuesto, no la puede allanar a que la pague; y si se declarase estar libre de el, se le deveria bajar al recaudador la cantidad que pudiese ymportar, pues teniendo la Renta en precio fixo, no podia excusarse el habonarsele esta falta de valor*» *Ibidem.* (Madrid, 6/VII/1696)

43. Pobreza que derivaba, según decían, de «*no tener para su mantenimiento más frutos que los de una corta cosecha de trigo, a todas luces insuficiente para su consumo.*»

ofreciendoles la vecindad que tienen con la Provincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya y los reinos de Navarra y Francia abundantísimas cosechas de sal en sus territorios y a muy bajo precio se aprovechen de ella sin que la Provincia lo pueda remediar porque la situación en que está no es capaz de que se embarace su introducción por más que su celo y aplicación al Real Servicio de Vuestra Magestad lo solicite». Y aún más, se «amenazaba» con que, de implantarse el nuevo gravamen, la Provincia se vería imposibilitada en adelante de poder manifestar su gran fidelidad y amor a la Corona, al menos con iguales y continuados servicios como los efectuados hasta entonces⁴⁴.

Curándose en salud, y por si el recurso fallaba, la Junta General tocó de nuevo la tecla de las influencias cortesanas. Así se dirigió a don Francisco de Ronquillo reclamando su atención sobre «*los grandes yncombenientes que se seguirian al Real servizio de S. M. de que se quebrantasen mis esenziones... (pues)... conozera la alta comprension de V. E. los fundados motivos que tengo para esperar de la justizia y venignidad de S. M. se dignara de mantener mis previlexios y de la suma justificacion y repetidas onrras que devo â V. E. me las continuara con lo soberano de sus influxos para que sea atendida de su Magestad y deba a V. E. este favor mas a cuio desempeño me aplicare con quanto mis fuerzas lo permitieren en todo lo que fuere de el agrado y serbizio de V. E.*»⁴⁵. A pesar de estas expresiones, al año siguiente la Cámara de Castilla por medio de su secretario don Francisco de Quincoces conminaba a las autoridades alavesas a justificar feacientemente sus exenciones y a que «*presentasen en ella los titulos por donde deve escusarse de la contribuzion del referido nuevo impuesto de la sal*»⁴⁶. Por entonces aquéllas se limitaron a recordar que todos los tribunales eran conscientes de que los alaveses siempre habían sido y eran libres y exentos de todo tipo de cargas y tributos (cientos, sisas, millones, papel sellado derecho de la sal) y todos los demás que por concesión del Reino en Cortes y en otra forma se pagaban en Castilla. Y ya no sólo se hacían buenos los privilegios obtenidos desde los tiempos del Alfonso XI, o la real cédula de 1632, sino también las actitudes que sobre ese tema habían tomado Carlos II, en el acrecentamiento de 1695, y el propio Felipe V, cuando había intentado aplicarles el «crecimiento» de 1706 que acabó sobreesendo.

Pero de nuevo el agravio comparativo respecto a las provincias exentas del litoral se convertía en argumento preferente, pues «*no practicandose en estas el nuevo ynpuesto de la sal solo se quiera hazer el exemplar con la Provincia, y que disputandosele su exempzion padezca la nota de desfavorezida de V. M.*»⁴⁷. Sin embargo, la Cámara recelaba acerca de los verdaderos derechos de Álava e insistía en que, aunque la Provincia de Álava no era de

44. «*desde que logro la gloria del feliz vasallage a la venignisima dominazion de V. M. como a los señores reyes sus predezesores.*» A. H. N. Consejos, leg. 9808. Exp. s/n.

45. *Ibidem*. (Vitoria, 25 noviembre 1708)

46. *Ibidem*.

47. *Ibidem*. (Año 1708).

las de voto en Cortes, siempre se había practicado escribirla para la concesión de semejantes servicios, al tiempo que se mostraba sorprendida por la actitud de las autoridades alavesas: «...*maiormente à vista de haberla concedido V. M. tan excesivas honras y mercedes como igualarla de que goce de los mas estimables fueros y privilegios que ussa la Provinzia de Guipuzcoa de que resultan este y otros muchos inconvenientes contra las regalías de V. M.*»⁴⁸.

Tal vez por ello el Gobernador del Consejo, conde de Gondomar, era partidario de forzar a la Provincia a que pagase el crecimiento o, en su caso, a que hiciese un donativo proporcionado⁴⁹. Poco acertada la disyuntiva en una etapa en la que las autoridades alavesas venían zafándose asimismo del pago de donativos⁵⁰ —entre otras razones por las alteraciones que solían provocar los repartimientos foguerales—, dando pie a la expresión de la tradicional rivalidad entre las instituciones alavesas y las vitorianas⁵¹. De esta suerte, precisamente en 1706 Vitoria entregaba al monarca 2.000 doblones de a dos escudos de oro, a despecho de la Provincia que había rechazado hacerlo sin que mediara una previa petición regia. Eso sí, a cambio, el Ayuntamiento vitoriano recibía del rey la licencia oportuna para prorrogar sus arbitrios de sisa a fin de tomar a censo aquella cantidad, en un momento en que la hacienda provincial alavesá aún no tenía capacidad para hacerlo⁵². No obstante, el donativo provincial llegó en la cantidad de 1.000 doblones que fueron entregados a la Corona en 1708 y los 500 hombres armados que se aportaron al año siguiente⁵³.

48. *Ibidem*. (Respuesta de la Cámara el día 31 de diciembre de 1708).

49. Así lo había hecho saber a la Cámara en un informe en el que se expresaba lo siguiente: «*lo que en el presente se puede executar respecto de las urgenzias ya sea obligando a la Provinzia à pagar este crecimiento o a que haga un donativo proporcionado si ay lugar*». *Ibidem*.

50. Tal vez por ello se instó a las autoridades alavesas a que justificaran mediante documentos sus privilegios y exenciones por carta de 4 de febrero de 1709. El 23 de marzo la provincia no había contestado todavía. El corregidor de Burgos, escribió entonces a Ronquillo para decirle que él en su día ya le había dado la notificación al Diputado General y que si fuera necesario le enviaría testimonio de ello. Por fin el 23 de abril de 1709, el Diputado decidió convocar a las Juntas para tratar el tema y sobre todo para recopilar toda la documentación necesaria.

51. Véase al respecto PORRES MARIJUÁN, Rosario: «A la búsqueda de una identidad» en PORRES MARIJUÁN, Rosario (Dir.): *Vitoria, una ciudad de «ciudades». Una visión del mundo urbano en el País Vasco durante el Antiguo Régimen*. Bilbao, 1999, pp. 21-73.

52. Este donativo llevó a la ciudad a mantener serias disputas con las aldeas de su Jurisdicción, más partidarias de entregar al rey solamente 1.000 doblones financiados a través del repartimiento fogueral sobre las haciendas. Sin embargo Vitoria rechazaba tal opción por considerar en ella múltiples inconvenientes «*como son el de no poder regularlos justificadamente de que resultaría en muchos la quexa de su mala distribución, y inmediately la resistencia de su pago, dificultad, y dilacion en su cobranza*». El motivo inconfesable era, sin embargo, que la opción elegida iba más en consonancia con los intereses económicos de los hacendados que dirigían el Ayuntamiento vitoriano. Por eso el sistema de la prorrogación de las sisas sería el método utilizado también para amortizar otro donativo de 1.000 doblones que la ciudad entregó a la reina a su paso por Vitoria en 1710. (A)rchivo (M)unicipal de (V)itoria. Secc. 16. Leg. 13. Libro de Acuerdos nº 47 (ayuntamiento de 9 de junio de 1706).

53. No obstante, las noticias sobre los servicios y donativos efectuados por Álava a la Corona durante este primer periodo borbónico son aún bastante confusas. Se habla de un primer dona

En 1715 se insistía de nuevo a la Provincia para que participase en los acrecentamientos de 6 y 7 rs., a cobrar con carácter retroactivo y hasta el día de San Juan de 1718⁵⁴. Apenas dos días antes, el rey se había dirigido nada menos que a la Junta de Procuradores Caballeros Hijosdalgo, a fuer seguramente de dar mayor impulso a una petición que sabía perdida de antemano. La defensa de Ceuta y la expedición de Mallorca justificaban el gravamen. El tono amistoso de la misiva real no deja lugar a dudas:

«os encargo *afectuosamente*, dispongais en la parte que os toca prestar el expresado consentimiento para la continuazion de los referidos crecimientos que corren en la fanega de sal... asintais a ello *siendo esa Provincia la que con la puntual demostración que biçiere de su zelo y amor a mi Real Servicio, dé exemplo a las demas, que me sera de singular gratitud como lo experimentareis en quanto fuere de vuestra satisfazion*»⁵⁵.

¿Se refería acaso a las otras provincias exentas?. Desde luego de lo que tenemos constancia es de que la propuesta una vez más volvía a caer en saco roto porque la respuesta de la Junta Provincial de Álava con su Diputado General al frente fue negativa, aunque el tono de la respuesta rezumase cordialidad:

«no habiendo tenido prinzipio tal inposizion en este territorio por la venignidad con que V. M. y sus gloriosos predezesores me han previlexiado buelbo reverente a implorar la real clemenzia de V. M. para que atendidos los repetidos leales servicios que a V. M. e hecho *desde que estoi gustoso en su suabe dominazion*, me mantenga en la livertad que por muchos titulos me a concedido»⁵⁶.

No hubo respuesta del rey, por lo que las autoridades alavesas dedujeron su conformidad, dándose por satisfechas. Seis años después Felipe V volvía a la carga con la Diputación de Álava, en ese caso solicitando la prorrogación de 13 rs. en fanega de sal desde San Juan y durante los tres años siguientes⁵⁷ como contribución «menor» *«teniendo por menos gravoso y de facil exaccion lo que se contribuye en la sab»*. Y hacía lo propio con la Junta de Caballeros Hijosdalgo, en los mismos términos en los que lo había hecho en la ocasión ante-

tivo de 2. 500 doblones efectuado en 1701 con motivo del primer matrimonio de Felipe V. Otrotra autores hablan de un nuevo donativo, de similar cantidad en 1703. En 1713 serían 1.000 dlones y en 1743 otro donativo de 4.000 doblones. En1710 el servicio se compuso de 1.000 fusiles y, desde 1719 en adelante 18.000 pies de árboles distribuidos en varios lotes y empelados en la construcción de navíos de guerra. PORRES MARIJUAN, Rosario: *Gobierno y administración de Vitoria...* ob. cit., págs 449 y ss.

54. A. T. H. A. DH. 252-20. Fº 1r-1v. Se trata de una carta de don Francisco Quincoces, miembro del Consejo y Secretario de Cámara fechada en Aranjuez el 18 de junio de 1715.

55. *Ibidem*, fº 2r-2v. (Aranjuez, 16/VI/1715).

56. *Ibidem*, fº 3r. (Vitoria, 16/VI/1715)

57. A. T. H. A. DH. 252-25 Fº1r-v. (Madrid, 13/II/1721)

rior. Pero la resistencia alavesa fue siempre la tónica en lo concerniente a la sal, aunque en aquellos años, y sobre todo mientras tuvo lugar la Guerra de Sucesión, se entregaran a la Corona donativos, servicios armados y una parte de las alcabalas, al menos de las vitorianas, cuyo montante fue directamente a la tesorería de guerra.

6. LA POLÍTICA VIARIA DE CARLOS III. LAS REPERCUSIONES DEL REAL DECRETO DE 1761 EN ÁLAVA

Sin embargo llegado el año 1761, un real decreto de 10 de junio imponía el sobreprecio de 2 reales en cada fanega de sal durante un periodo de diez años. Su objetivo no era otro que continuar el canal de Castilla y construir diversos caminos que facilitasen el comercio interprovincial, comenzando por Andalucía, Cataluña, Galicia y Valencia, bajo la superintendencia del marqués de Esquilache. La orden hacía referencia a la sal que se consumiese *«en estos Reynos, sin excepción de personas algunas, eclesiásticas ni seculares, por deber todos contribuir á un objeto que comprehende el beneficio comun»*⁵⁸ independientemente de si se contribuía en las milicias o no. Lo curioso de este caso es que el motivo de confrontación de las autoridades alavesas con la Corona fue doble: por un lado el acrecentamiento en sí mismo; por otro, el método empleado, que pasó por alto el requisito del pase foral. Por eso, en 1765 el Diputado —marqués de la Alameda— exigía no sólo que se eximiese a sus vecinos del pago del acrecentamiento y que se restituyese lo ya cobrado, sino que en futuras ocasiones se ordenase al Juez Subdelegado o al encargado de la cobranza observar la real cédula de 1703 que regulaba aquel derecho foral⁵⁹. Por lo demás, el destino del acrecentamiento se creía improcedente en un territorio que tenía a gala hacerse cargo tan sólo de lo concerniente a su propia red viaria⁶⁰. Se aferraban los capitulares alaveses a un privilegio concedido por la Corona en 1644, después de varios años de frustrados intentos que se remontaban cuando menos hasta 1575. Tras las pesquisas que en la Corte llevó a cabo el Diputado General, don Francisco de la Cerda, se había conseguido

58. GALLARDO FERNANDEZ, Francisco: *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España...*, ob. cit., p. 39.

59. A. T. H. A. DH. 643-12 (Juntas celebradas en Alegría el 6 de mayo de 1765).

60. Por eso, resulta interesante la respuesta del Diputado General a propuesta de las Juntas a este respecto: *«que mediante estoy obligada por una de las clausulas de el real privilegio que se me concedió en el año pasado de mil seiscientos y quarenta y quatro, a la composicion de los caminos de mi recinto, dispusiese el que à costa de mis vezinos, naturales y moradores se executase con arreglo à el modelo y diseño con que S. M. la mandase hazer en los confines de Castilla que à este fin y el de formar su plan y proiectos viniese aqui el perito que fuese de el real agrado con el previo especial precepto que se me impuso de que antes, en satisfaccion a la real voluntad propusiese à V. A. por medio del señor don Joseph de Rivera, vuestro secretario... los medios con que pensaba costear esta obra»*. A. T. H. A. DH. 643-12 (Juntas celebradas en Alegría el 6 de mayo de 1765).

finalmente un privilegio real de 2 de febrero de 1644 previo pago de un «donativo de 7.000 ducados a la Corona, a recaudar mediante repartimiento fogearal. Ese documento eximía a la Provincia del que debía hacerse entonces para el reparo de un puente de la villa de Miranda de Ebro, pero hacía extensiva la exención a todo tipo de obra pública y particular que se realizase en adelante *«que no sean dentro de la dicha Provincia»*. Álava quedaba así equiparada a sus vecinas del litoral *«porque todas tres han de ser iguales, y correr una misma regla sin diferencia alguna»*⁶¹.

Pero lo cierto es que el sobreprecio se puso en ejecución en los pueblos de Álava, y sin el previo permiso de la máxima autoridad foral. Esta se dirigió directamente a la Corona «suplicando» que los administradores de las salinas, toldos y alfolíes suspendiesen su exacción, restituyesen lo exigido y que en adelante el Subdelegado observase el llamado pase foral⁶². Y aún más, atendiendo a las atribuciones que las Juntas habían alcanzado en 1644 en materia viaria, parecía oportuno suspender la visita del perito hasta que diesen comienzo las obras en Castilla para que después la Provincia pudiese hacerlas *« en su distrito a su imitacion»*. El monarca aceptó la propuesta, suspendiendo la visita del perito hasta que se acordase por qué parajes se iban a construir los caminos en Castilla sobre todo en los confines con el territorio alavés. Al mismo tiempo el Consejo de Hacienda, siguiendo las consignas del rey, ordenaba suspender la exacción y devolver lo ya exigido. A la voz del pregonero Juan Dominguez Romero se difundió el decreto por toda la ciudad hasta colocarlo en las puertas de la casa del gobernador de las rentas de la sal, señor Maiz, y en los demás parajes donde se acostumbraba a hacerlo. Don Joseph Maria de Esquibel y Verástegui, marqués de Legarda, en su calidad de Gobernador de las aduanas de Cantabria y Juez Subdelegado de las rentas generales de tabaco, lana y sal, comunicaba poco después el nuevo decreto a todas las villas implicadas.

La respuesta de éstas fue bastante disonante. Mientras en Salvatierra la noticia era recibida con parabienes porque la medida suponía la rebaja del precio de la sal a 14 reales la fanega, la villa de Salinas de Añana la acogía con cierta indiferencia porque, decían sus autoridades, al fin y al cabo en ella nunca se había aplicado el sobreprecio. Por el contrario, había *«subsistido inalterado y con igualdad de precio la sal por no haver consentido la justicia real ordinaria de esta villa la imposición del dicho sobreprecio ni que en esta administracion se vendiese la sal a mayor prezio que a onze reales de vellon la fanega como es publico y notorio»*⁶³. Una respuesta similar a la señalada en Salinillas de Buradón donde, al parecer, siempre se había dado y daba la sal a los vecinos y moradores de la provincia de Álava al mismo precio que a los cas-

61. Tomado de VIDAL-ABARCA, Juan: «Historia de los caminos de Álava» *Actas de las Juntas Generales de Álava*. » Tomo VI. Vitoria, 1994, p. CIII.

62. A. T. H. A. DH. 823-25. Sin foliar. (Cédula Real de Carlos III. Madrid, 18/VII/1765).

63. *Ibidem*. (Salinas de Añana 28/VII/1765).

tellanos, aunque más tarde se precise que, como en Añana, nunca se había hecho efectivo el sobreprecio. En los alfolíes de Vitoria y Laguardia, como en el de Salvatierra, se acogió con júbilo la nueva orden, aunque afrontar el reintegro no resultase fácil en principio porque la información relativa a la sal vendida durante aquel período había sido remitida a don Santiago Vicente del Barrio, administrador general de las salinas y vecino de Logroño.

De los datos aportados por este sujeto se puede colegir que la sal vendida en Álava mientras había estado vigente el sobreimpuesto alcanzó las 11.227 fanegas, que a razón de los dos reales la fanega elevaba a 22.454 rs. los que debían reintegrarse a la Provincia⁶⁴. Entre los meses de octubre y noviembre de 1765 se efectuaron los trámites pertinentes entre uno de los secretarios provinciales, don Manuel Villachica⁶⁵ asentado en Burgos, y la Diputación de Álava para proceder a la devolución siguiendo las instrucciones del propio Esquilache. Tras algunas semanas de demora, el reintegro sería efectuado mediante letra remitida en favor del comerciante Miguel de Echávarri a pagar en Bilbao en el mes de noviembre⁶⁶.

Ahora bien, advertíamos que en esta ocasión otro importante problema se había sumado al del acrecentamiento del precio: el Juez Subdelegado de las rentas reales había hecho caso omiso del pase foral. Y no era ésta una cuestión baladí. Por el contrario, esta circunstancia nos conduce a incardinar estas controversias sobre la sal en un contexto más amplio: la disyuntiva que venía enfrentando a las instituciones alavesas con la Corona desde hacía un tiempo y que tenía que ver con el particular concepto que desde cada una de estas instancias se defendía en torno a la política aduanera a seguir en el distrito de Cantabria en el que la aduana de Vitoria era cabeza de partido⁶⁷. Desde 1703

64. *Ibidem*. (Vitoria, 11/IV/1766). Sobre los datos precisos apenas sabemos que en Vitoria se habían vendido desde el 1 de enero de 1765 unas 520 fanegas y 8 celemines hasta el 24 de julio, mientras que en alfolí de Salvatierra en ese mismo periodo apenas se habían alcanzado las 179 fanegas.

65. Este sujeto, al tiempo que tramitaba la cuestión de la sal, intercedía ante el Diputado General por un protegido suyo que pretendía le fuera admitida a censo la cantidad de 15.000 ducados que deseaba imponer contra la Provincia «y espera gustoso a las Juntas proximas para que V. S. lo disponga pues esta conforme en que sea el rédito un dos por ciento». A. T. H. A. DH. 643-12. Sin foliar. (Carta de Villachica al Diputado General. Burgos 12/X/1765). En 9 de noviembre de 1765 escribe de nuevo diciendo que el sujeto que da los 15.000 ducados a censo contra la Provincia tiene esa cantidad en Madrid y le dice que si pudiera arreglarlo el diputado para que se lo entregasen así, le remitiría letra a la vista sobre Madrid «para que quanto antes pueda servir esta cantidad en los fines a que se destine y quando por medio del administrador de la aduana o persona del comercio de esa ciudad no pueda tener efecto esta suplica, providenciará el interesado su conduccion: La imposicion a su tiempo ha de ser a favor de don Manuel de Zorrilla y Angulo para lo qual siendo necesario que a su nombre se presente persona en esa, se dispondrá».

66. *Ibidem*. (Vitoria, 23/XI/1765). Sin embargo, el administrador del alfolí de Salvatierra se había comprometido, al disponer de liquidez, a abonar lo concerniente a los meses de 1765. Por eso el marqués de Legarda se dirige al administrador, Manuel Jorge Saenz de Elordui, para que remitiera la cantidad de 350 reales.

67. ANGULO MORALES, Alberto: *Las puertas de la vida y la muerte. La administración aduanera en las provincias vascas (1690-1780)*. Bilbao, 1995. En opinión de este autor era la estructura

y bajo la fórmula del «*acátese pero no se cumpla*»⁶⁸ las instituciones provinciales fiscalizaban todo tipo de disposiciones de gobierno llegadas desde el poder central. En ese control quedaban incluidos, como no, los despachos que se remitían al Gobernador de las rentas reales, un funcionario real con jurisdicción en la Provincia. Un funcionario, por otra parte, cuyo nombramiento dependía directamente del Superintendente General de rentas del Reino, y cuyas atribuciones eran muy importantes en esta etapa, de suerte que algunos autores han llegado a considerarlo como el más relevante puesto de la administración castellana en el distrito vasco; y también el de mayor capacidad para influir y difundir el ideario del centralismo borbónico. Sin embargo, al mismo tiempo, su influencia podía verse mediatizada por el hecho de que solía recaer en algún miembro de la oligarquía autóctona. Por esa razón en gran medida este personaje se veía fluctuando entre la prioridad del «interés real» de la monarquía a la hora de organizar las relaciones entre ambas entidades, y la de la «libertad provincial» como argumento central del discurso de la Provincia⁶⁹. Y en ese contexto, como también ocurriera con las autoridades del Señorío de Vizcaya, el motivo esencial de enfrentamiento derivaba de la competencia jurisdiccional: del uso de los despachos y el conocimiento de las causas en primera instancia.

Pues bien, el control que las autoridades alavesas pudieron ejercer sobre los despachos expedidos a los gobernadores se vió atacado en 1761. Antes de que se produjera el incidente que nos ocupa, ya habían protestado por una cuestión similar cuando el día 1 de junio de ese año el Juez, marqués de Legarda, había recibido y puesto en marcha una orden sobre extracción de moneda sin proceder al uso foral. Las quejas, muy similares a las que nos ocupan, alcanzaron, como parece lógico por otra parte, al Superintendente General, marqués de Esquilache. Y no sólo eso; para evitar que el suceso volviera a producirse, las Juntas Generales de Álava, reunidas en Vitoria, aprobaron una ordenanza que trataba de regular puntualmente lo que procedía en simila-

aduanera, con el Gobernador Sudelegado al frente, el mejor transmisor y ejecutor de los intereses borbónicos en el territorio vasco, a falta de otros medios u agentes operativos (excepción hecha de los corregidores y los alcaldes de sacas).

68. Recuérdese que la real cédula de 6 de agosto de 1703 establecía que todos los despachos dirigidos a la Provincia de Álava o a cualquiera de sus hermandades debían ser presentados primero ante sus Juntas Generales o Particulares si estuviesen congregadas y, en su defecto, ante su Diputado General a fin de que se reconociera si contravenían sus leyes y fueros, recurriendo a la fórmula del «acátese pero no se cumpla».

69. ANGULO MORALES, Alberto: «El Gobernador Subdelegado de Rentas de Vitoria; significado y funciones en el siglo XVIII» en *Revista Kultura*, año 4-2ª época, n.º 6, Vitoria (mayo 1993), p. 98. Sobre el engranaje del entramado aduanero vasco, véase el trabajo del mismo autor, *Las puertas de la vida y la muerte. La administración aduanera en las provincias vascas (1690-1780)*. Bilbao, 1995; Sobre los incidentes de los naturales de Álava y las autoridades aduaneras, véase DE LA TORRE SUBERBIOLA, María Rosario: «Hacienda Real y contrabando: algunos conflictos en la crisis del Antiguo Régimen en Álava». *Revista Kultura*, año 2, n.º 3 (1991), pp. 91 y ss.

res casos⁷⁰. Cuando aún no habían salido de Vitoria los recursos anteriores se produjo el incidente de la sal.

El fiscal del Consejo de Hacienda, a tenor de las reclamaciones alavesas, aún aceptando la legalidad del privilegio, cuestionaba la viabilidad de su aplicación. No en vano, ésta implicaba una peligrosa duplicación de los documentos, al tener que enviar una notificación o despacho al Juez Subdelegado de Vitoria, o al juez de alguna comisión y por otra parte a las autoridades de la Provincia. Además, era de la opinión de que este derecho no era sólo propio de los alaveses: «*que aunque parece que semejante facultad tiene o puede tener alguna apariencia de regalía, sustancialmente tiene la misma facultad todos los Pueblos y sus justicias... y así esta prevenido por las Leyes Reales y derecho civil y canónico*». Por lo demás, nada podría impedir que su aplicación fuera a ser motivo de disturbios pues, decía:

«faltando como es regular falte muchas veces (...) seran gravisimos los inconvenientes y embarazos que se sigan porque el Juez Comisionado ni tomara cumplimiento ni presentará el despacho de su comisión y procedera en ella en el concepto de que la provincia la save por el duplicado que se le deve remitir, esta no teniendole y viendo que la comision se executa sin su notizia ni pase y que acaso sea o pueda ser contra sus leyes o fueros reclamará e impedirá la Comision en cuio sistema mui contingente con frecuencia será mui perjudizial el medio que al Consejo pareció único y se experimentarán *continuos disturbios entre aquellos velicosos naturales* y los juezes de Comision, de que pueden temerse infaustas consecuencias...»⁷¹.

El Consejo hizo caso omiso a la censura del fiscal y acabó por proveer que no se expidieran despachos al juez subdelegado de Vitoria o a cualquier otro en Álava sin que a costa de ella se hiciera un duplicado para la Provincia. Finalizadas estas controversias, tanto ésta como Guipúzcoa y el Señorío abordaron la construcción de nuevos caminos siguiendo las instrucciones del real decreto de Carlos III, iniciando con ello una nueva época en la construcción viaria. El decreto en sí supuso todo un cambio en la mentalidad de la concepción de los caminos, no ya como un conjunto de puentes sino como una unidad lineal completa, y trajo consigo el inicio de una política de construcción viaria de nueva planta iniciada con el camino real de postas en 1765. Las dos provincias, Álava y Guipúzcoa, construyeron en su territorio la parte

70. Se trataba de un decreto de 6 puntos elaborado por el abogado consultor y archivero de la Provincia don Agustín de Revuelta y Varona y fue aprobado en la Junta celebrada en Vitoria el día 20 de junio de 1761. Este decreto ha sido publicado en GÓMEZ RIVERO, Ricardo: «La fiscalización de los despachos del Gobernador Subdelegado de Rentas en Vitoria en el siglo XVIII». *Actas del Congreso La Formación de Álava*. Vitoria, 1984, p. 428. Según este autor en Álava a partir de 1766 se exceptionaron del control provincial todas las órdenes y despachos que se remitían al Juez Sudelegado de las Rentas de Vitoria, así como los que él expedía, salvo el título de su nombramiento para ejercer su jurisdicción, que sí se debía someter al uso de la Junta o del Diputado.

71. A. T. H. A. DH. 643-12. Sin foliar.

correspondiente al mismo, que ahora discurriría por el puerto de Salinas de Léniz en lugar de por el de San Adrián⁷².

Sin embargo Álava no descuidó, consciente de la importancia que dentro de su economía tenían los intercambios, la renovación de sus caminos a la que las autoridades dedicaron renovados esfuerzos en la segunda mitad del siglo, en particular entre 1767 y 1778. Así, se auspició la construcción de un camino de coches entre Vitoria y La Rioja, que facilitase la circulación de los vinos, siguiendo la iniciativa que defendía el trazado más directo a través del puerto de Herrera, frente al que defendían Olaguibel y Samaniego que seguiría la ribera del Ebro; a finales de siglo se construiría también otro «camino real» hacia Vizcaya por Altube. Antes, en 1772, se había abierto a los carruajes el puerto de Orduña por iniciativa vizcaína, con lo cual esta ruta se convertiría en la principal de las que conducían la lana castellana a los puertos vascos. No se descuidó aún la comunicación hacia Guipúzcoa, abandonándose la ruta de San Adrián, desviando el nuevo camino de postas por Arlabán hacia Mondragón, Vergara y el puerto de Deva, por donde los comerciantes vitorianos orientaron sus tráficos propios y que había sido hundido para el gran comercio lanero castellano por la apertura del camino real de Orduña hacia Bilbao. Ahora se realizaría una profunda modificación y modernización del trazado: a partir de ahora sería considerado como el «camino de ruedas» de Madrid, para Vitoria y San Sebastián.

7. LA SAL Y LOS CUERPOS DE MILICIAS. LAS CONTROVERSIAS DEL AÑO 1766

El otro real decreto al que hacíamos referencia es el de 18 de noviembre de 1766, por el cual se imponía un sobreprecio de dos reales en cada fanega de sal para la subsistencia de los cuerpos de milicias, ahora regulados por un nuevo reglamento por el cual se ordenaba el establecimiento de los cuerpos de milicias provinciales, hasta alcanzar el número de 42 regimientos en la Corona de Castilla. Esta reforma se inscribe dentro de la política militar de Carlos III que estuvo desde el primer momento orientada a prestigiar la infantería, hacer extensivas las milicias a toda España y a ahondar en la noción del servicio militar obligatorio, aunque finalmente estos objetivos, salvo el primero, acabaran frustrados⁷³. Por lo que se refiere a la reorganización y extensión de las milicias ciertamente ya se habían dado otros intentos anteriores a lo largo del siglo XVIII, pero su reorganización tuvo lugar poco después de los motines que estallaron en toda la Monarquía. La milicia reci-

72. VIDAL-ABARCA, Juan: «Historia de los caminos de Álava...», ob. cit., p. CXIX

73. RODRIGUEZ CASADO, V.: «El Ejército y la Marina en el reinado de Carlos III», *Boletín del Instituto Riva-Agüero* (Lima), nº 3 (1956-57), p. 35 citado por CONTRERAS GAY, José: *Las milicias provinciales en el siglo XVIII. Estudio sobre los regimientos de Andalucía*. Almería, 1993, p. 232.

bió un notable impulso en este contexto tan problemático y alcanzó su cénit precisamente en el periodo comprendido entre 1766 y 1808. Carlos III justificó tamaño impulso a las milicias en función de su utilidad para la defensa del Estado, tratando de compatibilizar el «alivio» de los pueblos con la utilidad del servicio a la Corona « *estableciendo reglas que aseguren la igualdad entre todos los Pueblos de esta gravosa contribución* »⁷⁴. Pero, ante todo, esta reforma pretendía alcanzar a través de los 42 regimientos un total de 31. 920 hombres al servicio del rey.

Uno de los aspectos esenciales del nuevo reglamento de 1766 sería precisamente el recurso al acrecentamiento del precio de la sal como arbitrio general para la financiación de los regimientos. En opinión de Contreras Gay, esta medida era inevitable si se quería impulsar verdaderamente el desarrollo institucional de las milicias provinciales y acabar con los numerosos problemas de financiación que tenían los regimientos por su dependencia de la iniciativa local. Por ello desde 1767 quedó abolido el tradicional sistema de financiación basado en arbitrios locales y repartimientos vecinales, y entró en vigor la nueva imposición sobre el consumo de sal en todas las provincias, incluidas también las exentas del servicio personal de las milicias. De este modo se pretendió controlar mejor la recaudación y distribución de los fondos del nuevo impuesto a través de las tesorerías provinciales y acabar con la anarquía anterior. Se confiaba en que con el nuevo sistema hubiese menor resistencia entre los pueblos a la contribución para el reclutamiento de las milicias⁷⁵.

No obstante, las provincias exentas volvieron a quedar fuera de la nueva distribución de regimientos provinciales a partir de 1766. En el caso de la de Álava, corría el mes de diciembre de aquel año cuando el Diputado General, don Bartolomé José de Urbina marqués de la Alameda, se dirigió al alcalde ordinario de Vitoria para comunicarle que el Gobernador y Juez Subdelegado marqués de Legarda, había expedido algunos despachos con destino a las justicias ordinarias de las villas de Salvatierra, Laguardia, Salinas de Añana, Salinillas de Buradón y de la misma Vitoria. Todo ello en su intento de poner en marcha el asentamiento del sobreprecio de los 2 rs en fanega de sal que se consumiese en Álava con destino al mantenimiento de los regimientos de milicias⁷⁶. El Diputado se mostraba exaltado y exhortaba, o mejor, ordenaba al alcalde vitoriano-uno a uno lo haría después con los de todas las villas implicadas-la suspensión de la ejecución del despacho de Legarda. Por esta vez no se trataba tan sólo de lo antiforal del sobreprecio, sobre el que tantas veces se habían pronunciado ya las autoridades alavesas, sino del destinatario último que el mismo encerraba: las milicias. Al fin y al cabo se trataba de una orden

74. GALLARDO FERNÁNDEZ, FRANCISCO: *Origen, progreso y estado de las rentas de la Corona de España*, ob. cit., p. 41.

75. CONTRERAS GAY, JOSÉ: *Las milicias provinciales en el siglo xviii...*, ob. cit., p. 232.

76. A. T. H. A. DH. 1081-19. Sin foliar (Vitoria, 26/XII/1766).

que iba «*en perjuicio y contravenzion de los fueros y libertades de esta referida Provinzia, sus vezinos y naturales y moradores, que quedaron exemptos de dicho sobreprecio por el privilegio y libertad que se les reserbó y otorgo al tiempo de su gloriosa entrega a la real Corona de Castilla, y de concurrir con milicias quedando con la obligacion de poner quatro cientos infantes para la defen-sa de estas costas y puertos maritimos en las ocasiones de imbasion de enemigos y de sostenerlos a sus expensas*»⁷⁷.

Las órdenes contenidas en los despachos eran claras. El encargado de poner en marcha el proceso sería precisamente don Joseph de Castilla, administrador general de las salinas de Burgos quien, el 20 de noviembre, ya había puesto en marcha el dispositivo necesario. Serían las justicias de Vitoria, Logroño y Calahorra, villas de Salvatierra, Laguardia y Haro las encargadas de recoger el último día del mes a la hora en que regularmente solían cerrarse los alfolíes y toldos, las llaves de sus almacenes para proceder a medir la existente «*baliendose de personas intelijentes*» rubricando en los libros de las ventas que se habían hecho hasta entonces en todo el año. Concluidas semejantes diligencias judicialmente debían remitirlas al administrador general. Mientras tanto, en las villas de Añana y Buradón, donde la medición era más complicada «*por ser grande la porcion que exista en sus casas reales*», las autoridades debían simplemente rubricar los libros de la sal que se hubiese vendido a lo largo de todo el año.

Sin embargo, el contenido de los decretos quedaría anulado porque en aquellas mismas fechas el rey tramitaba una declaración en favor de las Provincias de Álava, Guipúzcoa, Señorío de Vizcaya y Reino de Navarra, declarándolas exentas de esta contribución «*en fuerza de sus fueros*». El marqués de Legarda se dirigía al de la Alameda con la buena nueva: «*Lo que noticia a V. S. con particular gusto porque considero le sera grato este aviso al ber en su fuerza y vigor los fueros desta M. N. y M. L. Provincia por lo que toca à la exemption que deven gozar los naturales de ella en el sobreprecio de los dos reales de vellon, que se sirvio su Magestad establecer por cada fanega de al de las que se vendieren en todas las Provincias y Señorios del Reyno, para el aumento y subsistencia de las milicias de Castilla*»⁷⁸.

Así pues, las controversias que durante el primer periodo borbónico enfrentaron a las instituciones alavesas y a la Corona por cuestiones relacionadas con la sal coinciden con una fase evolutiva en lo que a la administración aduanera del distrito de Cantabria se refiere; una fase de reforma, marcada por la configuración y reestructuración de un aparato capaz de gestionar con mayores rendimientos la renta aduanera; una reforma, en fin, que tiene en

77. El Diputado General envió el mismo exhorto a todas las villas implicadas. Ibidem. (Vitoria, 26/XII/1766).

78. A. T. H. A. DH. 286-10. Sin foliar. (Vitoria, 28/XII/1766). Corresponde al acuerdo de la Dirección General de Rentas del 25 de noviembre de 1766.

1740 la fecha clave pues es entonces cuando se implanta la administración directa de la Corona sobre las rentas. El objetivo de esta reorganización administrativa era doble: la obtención de ingresos más elevados y más regulares, al mismo tiempo que hacer más efectiva la maquinaria aduanera en su fin de perseguir y eliminar las actividades ilegales o fraudulentas⁷⁹.

No puede decirse que la Corona cosechase un éxito rotundo, al menos en el capítulo de la sal y por lo que a la provincia alavesa compete. Ciertamente Álava tuvo que resignarse a la pérdida de ciertos usos y costumbres relacionados con su medición que, como ya se ha señalado, es tanto como decir la pérdida de una cierta exención fiscal. Incluso la villa productora de Añana se vió privada del tradicional reparto vecinal para uso doméstico. Pero a lo que los alaveses no llegaron fue a renunciar a sus privilegios en relación al precio de la sal y su exención ante los continuos sobrepuestos impuestos por la Corona con fines diversos. El monarca trataba de presentar los gravámenes sobre la sal como la carga fiscal más llevadera. Las autoridades alavesas, por el contrario, se aferraban a la figura del contrafuero, en la medida en la que los fines destinatarios del «crecimiento» solían ser dos materias que los alaveses asumían a través de su propia hacienda. Aceptar el continuado incremento del precio de la sal hubiera sido como pagar dos veces por unos mismos conceptos.

En cualquier caso, las controversias se desarrollaron siempre en un tono de cierta cordialidad, sin que ninguna de las partes presionara demasiado sobre la otra. Y, en definitiva, el balance global que el Setecientos presenta para Álava desde el punto de vista fiscal es positivo. Sus autoridades negociaron con los monarcas formas de servicio más satisfactorias, que incidieron notablemente en la definición del que se ha llamado «modelo alavés». Las competencias de las Juntas alavesas desde el punto de vista hacendístico-fiscal aumentaron. Tras las controversias que hemos señalado en las páginas anteriores, a partir de 1765 le fueron otorgadas a Álava facultades reales que le conferían capacidad propia para imponer arbitrios provinciales sobre todo a la hora de recaudar los donativos; nació así la Fiscalidad Provincial Alavesa.

Esta circunstancia supondría, entre otras cosas, un alivio para los repartimientos foguerales que efectuaban las Juntas hasta el punto de que, con el tiempo, terminaron incluso por desaparecer. Los arbitrios que desde entonces ingresaron en las arcas de la Provincia hicieron menos necesarias las derramas entre los municipios para hacer frente al gasto provincial. Al involucrarse en las tareas de recaudación y administración, la Diputación alcanzó un poder fiscal que hasta entonces nunca había detestado. No obstante, el rápido incremento de la deuda provincial —a causa precisamente del fuerte aumento de los gastos extraordinarios— acabó condicionando la política impositiva. Primero las concesiones reales de nuevos arbitrios se hicieron permanentes y más tarde

79. ANGULO MORALES, Alberto: *Las puertas de la vida y la muerte...* ob. cit., pp. 233-234.

hubo que incrementar las tarifas originales. Y ya, a comienzos del Ochocientos, la Diputación acabaría creando sus propios impuestos sin mediar la autorización del monarca, amparándose tanto en la imposibilidad de cumplir los compromisos contraídos con sus acreedores como en las crecidas sumas invertidas en el real servicio⁸⁰.

80. ORTIZ DE ORRRUÑO LEGARDA, José María y PORTILLO, José María: «El régimen foral en el siglo XIX: Las Juntas Generales de Álava entre 1800 y 1877» en GONZALEZ MINGUEZ, César (Coord.): *Juntas Generales de Álava. Pasado y presente*. Vitoria, 1990, p. 163.